

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO  
DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEXANDER RODRÍGUEZ  
LUNA

Peticionario

KLCE202200676

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Fajardo

Caso Número:  
NSCR202100490 al 504  
NSCR202100505 al 519  
NSCR202100520 al 534  
NSCR202100535 al 549

Sobre:  
A93 Grado de Asesinato  
1er Grado, Inciso A

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Alexander Rodríguez Luna (Sr. Rodríguez; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Minuta Resolución* dictada el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), y notificada el 27 del mismo mes y año.<sup>1</sup> En su dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico*.<sup>2</sup>

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### I

Por los hechos acontecidos el 6 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó un total de quince (15) acusaciones contra el Sr. Alexander Rodríguez Luna por el delito de *Asesinato en primer grado*,<sup>3</sup> y los siguientes delitos tipificados por la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>4</sup>: (1) Artículo 6.05, *Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin*

<sup>1</sup> Véase, *Minuta Resolución*, Apéndice del recurso, pág. 34.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 39.

<sup>3</sup> Artículo 93D del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142.

<sup>4</sup> Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 et seq.)

*Licencia*;<sup>5</sup> (2) Artículo 6.09, *Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado*;<sup>6</sup> y (3) Artículo 6.14, *Disparar o Apuntar Armas de Fuego*.<sup>7</sup> La lectura de acusación se efectuó el 1 de noviembre de 2021.

Con relación a la fecha para la celebración del juicio, se pautó el 30 de noviembre de 2021.<sup>8</sup> Sin embargo, se tuvo que posponer para el 21 de enero de 2021, debido a que el Ministerio Público no se encontraba preparado para brindar al peticionario el correspondiente descubrimiento de prueba que este solicitó al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal (RPC), 34 LPRA Ap. II, R. 95 (Regla 95).<sup>9</sup> Llamado el caso para el juicio en su fondo, se celebró la vista el 21 de enero de 2022, pero se volvió a posponer para el 1 de marzo de 2022.<sup>10</sup> En esta fecha se cumplían los ciento veinte (120) días de los términos de juicio rápido que disponen las RPC.<sup>11</sup> Así las cosas, celebrada la vista el 1 de marzo, la misma concluyó con el señalamiento del juicio para el 11 de mayo de 2022.<sup>12</sup> La razón principal de esta dilación se debió al descubrimiento de prueba que aún estaba en proceso. Sin embargo, el Tribunal notificó que, de no completarse el descubrimiento de prueba para esta fecha, procedería a resolver conforme a derecho.<sup>13</sup>

Consecutivamente, el 2 de mayo de 2022, el peticionario presentó *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico*. En esencia, este alegó que se debía desestimar por haber transcurrido los términos de juicio rápido. No obstante, dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar por el TPI, en la vista

---

<sup>5</sup> 25 LPRA sec. 466d.

<sup>6</sup> 25 LPRA sec. 466h.

<sup>7</sup> 25 LPRA sec. 466m; 25 LPRA sec. 466d.

<sup>7</sup> 25 LPRA sec. 466h.

<sup>7</sup> 25 LPRA sec. 466m. Véase, *Documentos de Acusaciones*, Apéndice del recurso, págs. 1-15.

<sup>8</sup> Escrito de Apelación, pág. 2.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> Véase, *Minuta*, Apéndice del recurso, págs. 16-27.

<sup>11</sup> Véase, Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal.

<sup>12</sup> Véase, *Minuta*, págs. 28-33 y 40. Aunque no hubo una oposición expresa a posponer la vista para una fecha posterior a los ciento veinte (120) días del término, en la vista del 1 de marzo, uno de los abogados mencionó “no [estar] renunciando a lo términos”, y que luego de consultar con su cliente, estaría presentando la correspondiente moción dispositiva, a lo que se unió el abogado del peticionario.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 32.

celebrada el 11 de mayo de 2022.<sup>14</sup> Asimismo, el TPI dio por concluido el descubrimiento de prueba, y recordó a las partes el deber continuo de descubrir nueva evidencia.<sup>15</sup> Finalmente, se señaló el 18 de julio de 2022 para comenzar el juicio con el proceso de desinsaculación del jurado en cuanto al caso del Sr. Rodríguez.<sup>16</sup>

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, y expone la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, al determinar en su Resolución del 11 de mayo del 2022, notificada el 27 de mayo de 2022, que daba por concluido el descubrimiento de prueba solicitado a favor del Sr. Alexander Rodríguez Luna, a pesar de conocer que aun no se le había descubierto documentos acreditativos (*sic*) de la cadena de custodia de la evidencia demostrativa que se fuere a presentar en el juicio, entre otras evidencias. Entiéndase que no se había contestado el descubrimiento de prueba por el ministerio [p]úblico.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo al no declarar Ha Lugar la moción de desestimación solicitada por la defensa el día 2 de mayo del 2022 al amparo de la Regla 64(N)(4) de las de Procedimiento Criminal y violentar el derecho constitucional y estatutario del acusado a un juicio rápido que la ley dispone no deberá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la lectura de la acusación. Lo anterior considerando que no hubo renuncia expresa de los términos para la celebración del juicio en su fondo.

Prescindimos de la comparecencia del Procurador General, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>17</sup>

## II

### A

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*,

---

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 39.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, pág. 40.

<sup>17</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que debemos considerar lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida* así como la *etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), que cita a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Asimismo, se ha resuelto que los “tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “el derecho a juicio rápido no está del todo determinado y es en parte variable y flexible ya que pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual.” *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR 567, 579-580 (2015), que

cita a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). De esta forma, se persigue realizar un balance entre los derechos de un acusado, y el interés social en hacer justicia pública. *Íd.*, que cita a *Pueblo v. González Rivera*, 132 DPR 517, 520-521 (1993). Se trata de un derecho que emana del Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cual confiere “de manera general” el derecho a un juicio rápido a todo imputado de delito. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001), que cita a *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975). Sin embargo, no existe una protección absoluta para el acusado a un juicio rápido, y el mismo no opera en un vacío. 192 DPR, a la pág. 581.

Conforme a este derecho, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, dispone sobre “ciertos términos que rigen las etapas del periodo concebido entre el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio, los cuales [son] términos [que] el legislador consideró constitucionalmente razonables para salvaguardar dicho mandato constitucional.” *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a la pág. 788. En lo pertinente al caso antes nosotros, la Regla 64 (n) establece como fundamento para presentar una moción de desestimación, lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

. . . . .

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, **a no ser que se demuestre justa causa para la demora** o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado **o a su consentimiento**:

. . . . .

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes **a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia**.

. . . . .

Al presentarse una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el TPI está obligado a ponderar y adjudicar bajo

los criterios enumerados en la citada regla sobre: (1) la duración de la demora; (2) razones para la dilación; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y (4) los perjuicios que la demora haya podido causar. Regla 64 (n). Véase, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004).

Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, en lo referente a la tardanza, aunque “[u]na dilación mínima es requisito de umbral para que [proceda] un planteamiento de violación a juicio rápido”, no se trata simplemente de una tardanza, o el paso del tiempo. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a la pág. 793. En otras palabras, “la mera inobservancia del término, *per se*, no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR, a la pág. 574, que cita a *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR, a la pág. 599. Por lo tanto, la desestimación sólo debe concederse, luego realizar “un análisis ponderado del balance de los criterios esbozados.” 155 DPR, a la pág. 793.

En cuanto al cómputo de los términos de juicio rápido que disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, estos comienzan a decursar a partir de “la presentación del pliego acusatorio.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR, a la pág. 575.

Ahora bien, se ha reconocido que un mero incumplimiento de los términos de la Regla 64 (n), anteriormente mencionados, por sí solo, no constituye una violación al derecho a juicio rápido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 143, que cita a *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR, a la pág. 154; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR, a las págs. 597-598. Esto es así, ya que la propia Regla 64 dispone que la desestimación procederá, salvo “que se demuestre justa causa para la demora”, o que la dilación se deba a solicitud del acusado, o con el consentimiento de este. Regla 64

(n). Al determinar la existencia de justa causa para extender los términos de juicio rápido, se debe realizar un análisis caso a caso, “dentro de los parámetros de razonabilidad.” 182 DPR, a la pág. 143, que cita a *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR, a las págs. 154 y 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a las págs. 790-791.

Discutido lo anterior, cuando exista una alegación de violación a los términos de juicio rápido, el Tribunal deberá “determinar si existe justa causa para la demora, o si se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.” *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR, a la pág. 582. Por un lado, sobre el asunto del consentimiento, es norma reiterada que los derechos constitucionales no deben entenderse renunciados, salvo que se establezca una renuncia de manera expresa, voluntaria, y con conocimiento de las consecuencias de la renuncia. *Íd.* Por otro lado, “si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, **la ausencia de objeción oportuna** puede constituir una renuncia al derecho’.” *Íd.*, que cita a O.E. Resumil, *Derecho procesal penal*, Orford, Ed. Equity, 1990, T. 2, Sec. 25.8, pág. 275.

Por último, ha dicho nuestro Tribunal Supremo que, “el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser algo abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático.” *Íd.*, a las págs. 583-584.

### C

En lo que respecta al descubrimiento de prueba, todo acusado de delito tiene derecho a ello, el cual va acorde con el derecho a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal. *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR, a la pág. 584. En lo pertinente, la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 95 (Regla 95), atiende lo relacionado con este derecho. Particularmente, la Regla 95 dispone que un acusado tiene derecho a inspeccionar, copiar, o fotocopiar lo siguiente:

. . . . .

- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
- (2) Cualquier declaración jurada de los

testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos. (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal. (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado. (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado. (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado.

A parte de lo anterior, la Regla 95 le impone una obligación al Ministerio Público, de descubrir cualquier evidencia exculpatoria que tenga bajo su control. Regla 95. Véase, *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR, a la pág. 585. Cabe resaltar, que lo anterior es una excepción a la norma de que no existe como tal un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. *Íd.*, a la pág. 588, que cita a *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 534-535 (2003). Por lo tanto, para activar la cláusula constitucional del debido proceso de ley, debe tratarse de “evidencia en posesión del Ministerio Público que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado. *Íd.*, que cita a *Arzuaga*, 160 DPR, a las págs. 536-537.

## D

Como parte de la función de los tribunales, la discreción resulta inherente al cargo de los jueces al resolver una controversia. *Íd.*, que cita a *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Ahora bien, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, ya que ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964). La “discreción es [más bien,] una forma de razonabilidad



que aplica al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.’” 192 DPR, a la pág. 588, que cita a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Así pues, un foro apelativo no habrá de intervenir con las determinaciones del foro primario, salvo que sus determinaciones sean arbitrarias o constituyan un craso abuso de discreción. *Íd.*, a la pág. 589.

### III

En su escrito de apelación, el peticionario nos señala que erró el foro primario al no acoger su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4), toda vez que, han transcurrido más ciento veinte (120) días desde la lectura de la acusación y, que por ello procede desestimar las acusaciones en su contra. Además, señala que nunca renunció a los términos de juicio rápido. Añade este, que erró el TPI al determinar que daba por concluido el descubrimiento de prueba, a pesar de que faltaba evidencia conducente a probar la cadena de custodia de la evidencia demostrativa que se fuese a presentar en juicio.<sup>18</sup> No nos convence.

En síntesis, estamos ante dos derechos fundamentales que le asisten a todo imputado de delito en nuestro ordenamiento procesal criminal. Se trata del derecho constitucional a un juicio rápido y del derecho a contar con una defensa adecuada. Ambos derechos fueron reconocidos por el legislador en las Reglas de Procedimiento Criminal.<sup>19</sup>

Primeramente, en cuanto al asunto del derecho a un juicio rápido, ha dicho el Tribunal Supremo que al aplicar la Regla 64 (n) (4), no se trata de un mero cálculo matemático, además, que un acusado puede renunciar a los términos de juicio rápido mediante su consentimiento. *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR, a la pág. 582. Aparte, hay circunstancias que justifican la demora en someter un caso al juicio. *Íd.*, a las págs. 583-584; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 143, que cita a *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR, a la pág. 154; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR, a las págs. 597-598. Lo anterior es así, ya que puede ocurrir

---

<sup>18</sup> Escrito de apelación, pág. 4.

<sup>19</sup> Véase, Regla 64 y Regla 95 de las de Procedimiento Criminal.

que los términos se extiendan, si existe justa causa para la dilación. De esta forma, aquello que constituye justa causa, es un análisis que se realizará, caso a caso. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a la pág. 790, que cita a *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974).

Por otro lado, en lo referente al descubrimiento de prueba, se desprende del expediente ante nuestra consideración que, el Ministerio Público ha notificado en varias ocasiones que la prueba solicitada por el peticionario está disponible en fiscalía para que los abogados la examinen.<sup>20</sup> Además, según señaló el TPI, el deber de descubrir prueba es uno continuo.<sup>21</sup> Véase, Regla 95 (B) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95 (B).

En el presente recurso, nos corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. Evaluada la resolución recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta temprana etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario, por lo que no se justifica nuestra intervención.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, págs. 36, 38 y 39.

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, pág. 39.